

ANEXOS

ANEXO 1

GRAN BRETAÑA

CONVENIO SOBRE PAGO DE RECLAMACIONES
DE SUBDITOS BRITANICOS CONTRA
EL GOBIERNO MEXICANO *

* Firmado en la ciudad de México, el 15 de octubre de 1842. No se sujetó a ratificación. Tomado de la Colección del Senado de la República "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México." Talleres Gráficos de la Nación. Canal del Norte No 80. Tomo I (1823-1883) págs. 186-188.

Por cuanto es conveniente que se concluya un arreglo definitivo para el pago de ciertas cantidades reconocidas por el Gobierno Mexicano a favor de varios Súbditos de Su Magestad Británica, cuyo pago, en algunos casos en la totalidad, y en otros en parte, no ha podido hasta ahora verificarse por circunstancias imprevistas, el Gobierno de la República Mexicana dispuesto á conformarse con los deseos del de la Gran Bretaña, ha convenido en concluir con el Ministro Plenipotenciario de Su Magestad un convenio formal para el objeto indicado á cuyo fin reunidos en conferencia formal citada préviamente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación los infrascritos Ministros del citado Ramo y del de Hacienda, con el espresado Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Británica, han convenido en los artículos siguientes:

1º

De los productos de los derechos de importacion q. se causaron en los Puertos de Véacruz y Tampico desde la fecha del presente convenio en adelante, se separará un dos por ciento en el primero, y el uno por ciento en el segundo, que se aplicarán al pago de las cantidades reconocidas hasta el dia á favor de Súbditos Británicos. Los productos de estas asignaciones se entregarán al Agente que designen los interesados en ellas, para que las distribuya en justa prorata con proporcion al monto de los créditos que representen.

No se comprenden en estas asignaciones los derechos de que en totalidad haya dispuesto el Gobierno con anterioridad á la fecha de este convenio; entendiendose que en lo sucesivo se dispondrá para el objeto de la parte de derechos consignada por el presente artículo.

Los créditos que hasta el dia han ganado interes á virtud de convenios preexistentes, seguirán gozandolo segun la cuota estipulada en cada caso; y los que hasta ahora no lo han disfrutado, tendrán derecho á él á razon de un doce por ciento anual.

3º

Se conviene además que los intereses vencidos hasta esta fecha, que no han sido satisfechos, se liquidarán y agregarán al capital respectivo, y este nuevo capital disfrutará también del beneficio del doce por ciento de interés anual hasta su pago.

4º

En óbvio de cualquiera duda ó mala inteligencia en cuanto á la clase de créditos que han de disfrutar de las ventajas del presente convenio, se declara, que ellas se aplicarán solamente á los créditos que han sido reconocidos por el Gobierno de México á solicitud de la Legacion Británica; entre los que se comprenden las cantidades exigidas en diversas épocas á Súbditos de Su Magestad en clase de préstamos forzosos.

5º

Se declara solemnemente por ambas Partes que el presente convenio se considerará de la misma fuerza y valor que una Convencion entre los dos Gobiernos, y que será igualmente obligatorio.

En fé de lo cual los espresados Ministros lo firmamos y sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México, á quince de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos.

[L.S.] *J. M. de Bocanegra.*

[L.S.] *I. Trigueros.*

[L.S.] *R. Pakenham.*